

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a su función fiscalizadora.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en concordancia con el inciso b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establecen que, el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones.

De otro lado, con fecha 21 de mayo de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 013-2021-EM, el cual, en su Tercera Disposición Complementaria Final, dispuso que Osinergmin publique trimestralmente los resultados de la supervisión de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos (en adelante, OPDH) y gas licuado de petróleo (en adelante, GLP).

Además, se encomendó a Osinergmin que dicte las disposiciones necesarias a efecto de establecer la oportunidad, los mecanismos para la publicación de los resultados de la supervisión, así como el tiempo de permanencia y causales para modificación o retiro de la publicación.

Así también, el 22 de julio de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 019-2021-EM, que modifica normas sobre la comercialización y seguridad del GLP, entre ellas, el artículo 63° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM (en adelante, Reglamento para la Comercialización de GLP), estableciéndose, en su numeral 63.1, que las plantas envasadoras, locales de venta, grifos y estaciones de servicio con autorización para vender GLP en cilindros y distribuidores en cilindros de GLP a usuarios finales deben exhibir en paneles visibles su horario de atención, teléfono y precio vigente, así como registrar en la plataforma tecnológica que establezca Osinergmin sus precios vigentes por cada signo y color de cilindro que posean, su ubicación, teléfono y actualizaciones.

Asimismo, dicho cuerpo normativo, en su numeral 63.4, estableció que Osinergmin publicará en su portal institucional y/o en sus aplicativos informáticos información sobre los precios, ubicación, teléfono vigente de los agentes comercializadores de GLP en cilindros por región o localidad, así como los resultados de supervisión de cada agente por su signo y color distintivo, según corresponda.

En ese sentido, en este nuevo contexto normativo, considerando los cambios normativos introducidos mediante el Decreto Supremo N° 019-2021-EM al artículo 63° del Reglamento para la Comercialización de GLP y la nueva obligación de publicidad de resultados a cargo de Osinergmin, incorporada mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2021-EM, resulta necesario aprobar los “Lineamientos para la publicación de resultados obtenidos en acciones de fiscalización sobre obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo”.

II. Descripción del problema

El numeral 63.4 del artículo 63° del Reglamento para la Comercialización de GLP y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2021-EM, establecen nuevas obligaciones de publicidad de resultados de fiscalización a cargo de Osinergmin, para lo cual, le encomiendan adoptar las disposiciones que resulten necesarias para su cumplimiento.

Razón por la cual, resulta necesario que Osinergmin apruebe lineamientos que establezcan la oportunidad, los mecanismos, el tiempo de permanencia y las causales para modificar o retirar la información que se publicará como resultado de las acciones de fiscalización de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de los combustibles líquidos, OPDH y GLP.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General:

Dar cumplimiento a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2021-EM y lo previsto en el vigente artículo 63° del Reglamento para la Comercialización de GLP, que establecen como obligación de Osinergmin la publicación de resultados de fiscalización y la aprobación de los respectivos lineamientos para su ejecución.

Objetivos específicos:

- Aprobar los lineamientos para la publicación de resultados obtenidos en acciones de fiscalización sobre obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, OPDH y GLP.
- Permitir que la sociedad en general, pueda acceder a información oportuna y transparente de los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin.

III.2 Análisis de la propuesta

Los “Lineamientos para la publicación de resultados obtenidos en acciones de fiscalización sobre obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo”, tienen como objetivo desarrollar y determinar la forma en que Osinergmin cumplirá con su obligación de publicar los resultados de fiscalización.

En tal sentido, el proyecto normativo, en primer lugar, establece disposiciones generales, precisando el objetivo y la finalidad de los lineamientos.

En segundo lugar, delimita la información y datos que serán publicados en el Portal Web de Osinergmin, siendo estos últimos, los siguientes:

- Respecto al agente fiscalizado: Razón social o nombre, número del Registro de Hidrocarburos y tipo de agente.
- Respecto a las acciones de fiscalización: Dirección del establecimiento fiscalizado, número del expediente, fecha de la diligencia, tipo de control, signo y color distintivo cuando corresponda, resultados según tipo de control.

En tercer lugar, define el procedimiento que se seguirá para la publicación, precisando lo siguiente:

1. Los órganos responsables de proporcionar, reunir, publicar, rectificar, modificar o retirar la información.
2. El plazo para la publicación de la información y su tiempo de permanencia.
3. La forma y plazos para atender las solicitudes de rectificación, modificación y retiro de la información publicada.

IV. Análisis Costo-Beneficio

La presente propuesta normativa no genera nuevas obligaciones a cargo de los agentes fiscalizados. Asimismo, no implica costos adicionales a Osinergmin debido a que actualmente ya cuenta con la información que es materia de publicación.

Por otro lado, la propuesta normativa generará bienestar en la sociedad en general ya que cualquier ciudadano podrá acceder a información oportuna y transparente de los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin.

V. Publicación del proyecto para comentarios

En aras de la transparencia, y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos, recepción de comentarios y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 258-2021-OS/CD, se autorizó la publicación para comentarios del proyecto normativo que aprueba los “Lineamientos para la publicación de resultados obtenidos en acciones de fiscalización sobre obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo”.

Se recibieron comentarios y sugerencias de la Defensoría del Pueblo, la Sociedad Peruana de Gas Licuado y Solgas S.A., los cuales han sido evaluados según se puede apreciar en el Anexo de la presente Exposición de Motivos.

A partir de dicha evaluación, se ha considerado conveniente mejorar algunos aspectos del proyecto, en cuanto a disminuir el plazo para la rectificación o modificación de la información debido a errores materiales, ortográficos o numéricos, o por errores sustanciales; y en relación disponer, de manera obligatoria, el retiro de información en aquellos casos en que durante su tiempo de permanencia se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador a partir del resultado obtenido en la fiscalización y que dicho procedimiento, sea archivado por el órgano competente por no haberse configurado responsabilidad administrativa.

Con respecto a la implementación de la norma, se considera conveniente otorgar a la División de Supervisión Regional un plazo adicional para culminar aspectos tecnológicos que se requieren, por lo que se dispone que la primera publicación de resultados se realizará en el mes de julio, con los resultados correspondientes al segundo trimestre del año 2022.

VI. Análisis del impacto de la norma

La presente propuesta normativa complementa el ordenamiento jurídico vigente, ya que busca dar cumplimiento a las disposiciones sectoriales emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

ANEXO

COMENTARIOS A PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 258-2021-OS/CD

“Lineamientos para la publicación de resultados obtenidos en acciones de fiscalización sobre obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo”

COMENTARIO GENERAL:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Se advierte que el proyecto normativo no regula la obligación de consignar un apartado de información sucinta - a manera de sumillas - y de fácil acceso sobre el estado del resultado de las acciones de fiscalización.

Es así como consideramos que el proyecto de norma incorpore criterios de selección y búsqueda de fácil acceso, como una medida importante que permite una mayor transparencia de la labor fiscalizadora de Osinergmin y el control ciudadano, de una manera informada exigente y participativa.

Al respecto, la Carta Internacional de Datos Abiertos publicada en el 2015¹, recoge un conjunto de principios y buenas prácticas que los países deben adoptar, para que estos datos sean puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que luego puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, por lo que es importante que estos deban ser abiertos por defecto, oportunos y exhaustivos; accesibles y utilizables, comparables e Interoperables, para mejorar la gobernanza y la participación ciudadana, para el desarrollo incluyente y la Innovación.

Se recomienda:

- a. Aclarar el texto del artículo 6 para precisar que la “permanencia” se refiere al tiempo en que la resolución firme del procedimiento sancionador se encontrará disponible en la página web de Osinergmin.
- b. Establecer que el plazo de permanencia de la información de los resultados de la acción de fiscalización (resolución firme) será igual al de la prescripción.
- c. La publicación de información referida a procedimientos sancionadores o fiscalizadores debe encontrarse en el marco de los criterios de reserva y confidencialidad de los Textos Únicos Ordenados de las Leyes N° 27444 y 27806.
- d. La información se debe publicar de manera didáctica y ser de fácil acceso y búsqueda, de tal manera que permita la rápida ubicación de los datos, los casos en los que se ha realizado fiscalización, los resultados y las resoluciones completas.

¹ Disponible en: https://transparencia.gob.gt/wp-content/uploads/Carta_Internacional_de_Datos_Abiertos2015.pdf. Revisado el 18.01.2021, p. 4.

Respuesta de Osinergmin

- El comentario hace referencia a aspectos de implementación operativa que no son objeto de la regulación normativa; no obstante, se tendrán en consideración en el diseño de la interfase. Asimismo, en cuanto a la forma que se presente la información a publicarse, ello se refiere a aspectos operativos, mientras que el presente proyecto normativo se refiere al aspecto sustantivo de la publicación. Cuando se realice la publicación se tendrá en cuenta los aportes recibidos para el diseño y presentación.
- Este procedimiento se refiere a la publicación dispuesta por la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 013-2021-EM, el cual establece que Osinergmin publique trimestralmente los resultados de la supervisión de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos (en adelante, OPDH) y GLP.

En tal sentido, el término “permanencia” se refiere al periodo de publicación del resultado de la fiscalización.

- Los resultados de la acción de fiscalización se refieren al resultado de la constatación realizada por Osinergmin en las materias que contempla el D.S., y no al resultado del procedimiento administrativo sancionador.

Los resultados podrán dar lugar o no a la determinación de responsabilidad administrativa, por lo que indicar que el plazo de publicación será igual a la prescripción no sería aplicable a todos los resultados.

- Con relación al carácter confidencial de la información, debe indicarse que la que tiene protección legal como confidencial es la que se genera en el marco de un procedimiento sancionador, no así la correspondiente a la etapa de fiscalización. En ese sentido se ha pronunciado la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalando que el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, y el supuesto de excepción a la publicidad referido al ejercicio de la potestad sancionadora, no comprende a la información obtenida en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, por cuanto, se restringe a los procedimientos sancionadores, el cual se inicia con la imputación de cargos y concluye con la resolución de primera instancia.²

² Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS:

| ARTÍCULO | COMENTARIO ³ | RESPUESTA DE OSINERGMIN |
|--|--|---|
| <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> | | |
| <p>Artículo 1.- Objetivo</p> <p>Establecer las disposiciones aplicables para la publicación de los resultados obtenidos en las acciones de fiscalización realizadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin, para verificar el cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, según corresponda.</p> | <p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO</p> <p>Nos encontramos de acuerdo con que OSINERGMIN publique los resultados obtenidos en acciones de fiscalización efectuados para verificar el cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información precios y peso neto de GLP, pero consideramos que debe precisarse que solo puedan ser publicados las acciones con “resultados”, propiamente que hayan derivado en la imposición de una sanción.</p> <p>La sola publicación de acciones de fiscalización, sin resultados definitivos, podría afectar la reputación de las marcas y empresas fiscalizadas sin que se verifique el haber incurrido en un incumplimiento sancionado por el OSINERGMIN, lo que –eventualmente podría derivar en una afectación económica y daño comercial.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> | <p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>El DS 013-2021-EM señala que <i>“La publicación de los resultados de la supervisión no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.”</i> En ese sentido, los resultados a los que se refiere la norma que motiva el presente proyecto, son anteriores al inicio de un PAS, concretamente, están referidos a los resultados de la actividad de fiscalización.</p> <p>Con relación al impacto de la publicación dispuesta por el referido D.S. y la propuesta de modificación de este artículo, corresponde a Osinergmin la aplicación del D.S. sin posibilidad de modificación, por lo que los aspectos señalados deberán ser evaluados por el Ente Rector.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos</p> |

³ Los comentarios formulados se han consignado tal como han sido presentados por la Defensoría del Pueblo, la Sociedad Peruana de Gas Licuado y Solgas S.A.

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Artículo 1.- Objetivo Establecer las disposiciones aplicables para la publicación de los resultados obtenidos en las acciones de fiscalización realizadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin, para verificar el cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y GLP, según corresponda, respecto de aquellas acciones que hayan derivado en la imposición de una sanción en el marco del procedimiento administrativo sancionador respectivo".</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro)</p> | <p>Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ha pronunciado señalando que la información referida a las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador (supervisión, fiscalización, inspección y similares), así como los procedimientos sancionadores concluidos y aquellos que se encuentren en etapa de impugnación (procedimiento recursivo) no se encuentran comprendidos en el inciso 3, artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, por lo que, en virtud del principio de publicidad, son de acceso público, salvo norma con rango de ley que establezca lo contrario ⁴.</p> <p>En tal sentido, Osinergmin publicará la información a la que cualquier tercero puede acceder vía una solicitud de acceso a la información pública.</p> |
| | <p>SOLGAS</p> <p>Nos encontramos de acuerdo con que OSINERGMIN publique los resultados obtenidos en acciones de fiscalización efectuados para verificar el cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información precios y peso neto de GLP, pero consideramos que debe precisarse que solo puedan ser publicados las acciones con "resultados", propiamente que hayan derivado en la imposición de una sanción.</p> | <p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>El DS 013-2021-EM señala que <i>"La publicación de los resultados de la supervisión no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador."</i> En ese sentido, los resultados a los que se refiere la norma que motiva el presente proyecto, son anteriores al inicio de un PAS, concretamente, están referidos a los resultados de la actividad de fiscalización.</p> |

⁴ Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044-2022-OS/CD**

| | | |
|--|---|--|
| | <p>La sola publicación de acciones de fiscalización, sin resultados definitivos, podría afectar la reputación de las marcas y empresas fiscalizadas sin que se verifique el haber incurrido en un incumplimiento sancionado por el OSINERGMIN, lo que -eventualmente- podría derivar en una afectación económica y daño comercial.</p> <p>De acuerdo al Proyecto, para efectos de la publicación no se discriminará las acciones de fiscalización que no derivan en una sanción de aquellas que sí, se publicará todo en un solo bloque, sin hacer distinción alguna.</p> <p>Esto podría generar que los usuarios finales en general, al momento de revisar las acciones de fiscalización publicadas por el OSINERGMIN, consideren que una determinada empresa -sin haber sido sancionada por ello- estaría incurriendo en incumplimientos a las normas de calidad y/o de peso neto de cilindros de GLP; por lo que deciden ya no adquirir los productos de esta empresa.</p> <p>A todo esto debe añadirse que el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por DS 021-2019-JUS ("TUO de la Ley de Transparencia"), establece que se trata de información confidencial aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de</p> | <p>Con relación al impacto de la publicación dispuesta por el referido D.S. y la propuesta de modificación de este artículo, corresponde a Osinergmin la aplicación del D.S. sin posibilidad de modificación, por lo que los aspectos señalados deberán ser evaluados por el Ente Rector.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se ha pronunciado señalando que la información referida a la denuncia, las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador (supervisión, fiscalización, inspección y similares), los procedimientos sancionadores concluidos y aquellos que se encuentren en etapa de impugnación (procedimiento recursivo) no se encuentran comprendidos en el inciso 3, artículo 17 del TUO de la Ley N°27806, por lo que, en virtud del principio de publicidad, son de acceso público, salvo norma con rango de ley que establezca lo contrario.⁵</p> <p>En tal sentido, Osinergmin publicará la información a la que cualquier tercero puede acceder.</p> |
|--|---|--|

⁵ Opinión Consultiva N° 19-2020-JUS/DGTAIPD.

| | | |
|--|--|--|
| | <p>la potestad sancionadora de la Administración Pública, salvo se cuente con resolución consentida que haya puesto fin al procedimiento queda consentida o haya transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se haya dictado resolución final.</p> <p>Entonces, si se publica información sobre acciones de fiscalización que aún están siendo revisadas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador sin tener en consideración lo previsto en el numeral 3 del Art 17 del TUO de la Ley de Transparencia, el OSINERGMIN actuaría en contra del ordenamiento vigente.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 1.- Objetivo Establecer las disposiciones aplicables para la publicación de los resultados obtenidos en las acciones de fiscalización realizadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin, para verificar el cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de combustibles líquidos, otros productos derivados de hidrocarburos y GLP, según corresponda, respecto de aquellas acciones que hayan derivado en la imposición de una sanción en el marco del procedimiento administrativo sancionador respectivo”.</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro)</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>Artículo 2.- Finalidad</p> <p>Los presentes lineamientos tienen por finalidad que la sociedad en general, pueda acceder a información oportuna y transparente de los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin.</p> | <p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO</p> <p>Ver comentario al artículo 1.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>Artículo 2.- Finalidad Los presentes lineamientos tienen por finalidad que la sociedad en general, pueda acceder a información oportuna y transparente de los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin que hayan derivado en la imposición de una sanción en el marco del procedimiento administrativo sancionador respectivo".</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro)</p> | <p>Nos remitimos a la respuesta otorgada a los comentarios del artículo 1.</p> |
| | <p>SOLGAS</p> <p>Ver comentario al artículo 1.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 2.- Finalidad</p> <p>Los presentes lineamientos tienen por finalidad que la sociedad en general, pueda acceder a información oportuna y transparente de los resultados de las acciones de fiscalización</p> | <p>Nos remitimos a la respuesta brindada a los comentarios de SOLGAS al artículo 1.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | <p>efectuadas por las Oficinas Regionales de Osinergmin que hayan derivado en la imposición de una sanción en el marco del procedimiento administrativo sancionador respectivo".</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro)</p> | |
| <p>Capítulo II Información a publicar</p> | | |
| <p>Artículo 3.- Información a publicar</p> <p>La información publicada es la generada por las Oficinas Regionales de Osinergmin, consistente en el resultado de las acciones de fiscalización del cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, según corresponda.</p> <p>Esta información, se encuentra disponible y accesible desde el Portal Web de Osinergmin: https://www.gob.pe/osinergmin.</p> <p>La publicación de la información, no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, ni restringe o limita los derechos y garantías del agente fiscalizado en el respectivo procedimiento administrativo.</p> | <p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO</p> <p>Ver comentario al artículo 1.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>Artículo 3.- Información a publicar</p> <p>La información publicada es la generada por las Oficinas Regionales de Osinergmin, consistente en el resultado de las acciones de fiscalización del cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, según corresponda, respecto de aquellos acciones que hayan derivado en la imposición de una sanción en el marco del procedimiento administrativo sancionador respectivo.</p> | <p>Nos remitimos a la respuesta brindada a los comentarios al artículo 1.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Esta información, se encuentra disponible y accesible desde el Portal Web de Osinergmin: https://www.gob.pe/osinergmin</p> <p>La publicación de la información no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, ni restringe o limita los derechos y garantías del agente fiscalizado en el respectivo procedimiento administrativo”.</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | |
| | <p>SOLGAS</p> <p>Ver comentario al artículo 1.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 3.- Información a publicar</p> <p>La información publicada es la generada por las Oficinas Regionales de Osinergmin, consistente en el resultado de las acciones de fiscalización del cumplimiento de la normativa que regula las obligaciones de calidad, cantidad, información de precios y peso neto de los combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, según corresponda, respecto de aquellos acciones que hayan derivado en la imposición de una sanción en el</p> | <p>Nos remitimos a la respuesta brindada a los comentarios al artículo 1.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p>marco del procedimiento administrativo sancionador respectivo.</p> <p>Esta información, se encuentra disponible y accesible desde el Portal Web de Osinergmin: https://www.gob.pe/osinergmin</p> <p>La publicación de la información no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, ni restringe o limita los derechos y garantías del agente fiscalizado en el respectivo procedimiento administrativo".</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | |
| | <p>DEFENSORÍA DEL PUEBLO</p> <p>Supuestos del retiro de la información</p> <p>El artículo 3, párrafo 3°, establece que la publicación de la información se realizará desde las primeras etapas del procedimiento sancionador¹, con plena identificación del presunto infractor (de acuerdo con el artículo 4 del proyecto normativo), ya que hace referencia al procedimiento administrativo que se podría desarrollar.</p> <p>Asimismo, el artículo 8 del proyecto se enmarca en el supuesto de la previa publicación de</p> | <p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>La propuesta recoge lo dispuesto en el DS 013-2021-EM, pues corresponde a Osinergmin la aplicación del DS sin posibilidad de modificación, al tratarse de una norma de mayor jerarquía.</p> <p>Respecto de la publicación de información confidencial, nos remitimos a la respuesta de los comentarios generales formulados por la Defensoría del Pueblo.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>información relacionada al procedimiento sancionador, antes de su culminación.</p> <p>Sobre este punto, es pertinente señalar que las autoridades competentes tienen la obligación de reserva sobre la información obtenida en la fiscalización². A su vez, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 021-2019-JUS) señala como información confidencial, la vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 17, inciso 3).</p> <p>¹ El artículo 255, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) señala las actuaciones previas como parte del propio procedimiento sancionador.</p> <p>² Artículo 241, inciso 241.2, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).</p> | |
| <p>Artículo 4.- Contenido de la información</p> <p>Las publicaciones contienen la siguiente información:</p> <p>a) Razón social o nombre del agente fiscalizado. b) Número del Registro de Hidrocarburos del agente fiscalizado. c) Dirección del establecimiento en el cual se realizó la fiscalización.</p> | <p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO</p> <p>Para actuar con responsabilidad, se requiere que la publicación, en cada caso incluya la información del personal y/o empresa fiscalizadora de OSINERGMIN.</p> <p>En base a lo comentado se propone el que se adicione el siguiente texto:</p> | <p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>Se considera que, a efectos de la difusión de los resultados de la acción de fiscalización, carece de relevancia la publicación del nombre de los fiscalizadores de Osinergmin, así como de sus datos personales, sean personal de Osinergmin o terceros, pues en ambos casos actúan en representación de este Organismo Regulador, sin perjuicio de que, en cada caso, la</p> |

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044-2022-OS/CD**

| | | |
|--|---|--|
| <p>d) Tipo de agente. e) Número del expediente de la fiscalización. f) Fecha de la diligencia de fiscalización. g) Tipo de control. h) Signo y color distintivo, cuando corresponda. i) Resultados según tipo de control. j) Otros, según corresponda.</p> | <p>“... k) Razón social de la empresa de fiscalización l) Datos del ejecutor de la fiscalización: nombre y apellidos, números de DNI o CE, número de celular y correo electrónico. m) Detalle de las observaciones levantadas en la investigación.”</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro)</p> | <p>documentación originada en la fiscalización es trasladada al agente fiscalizado.</p> <p>Asimismo, el Decreto Supremo señala que se publicarán los resultados de la fiscalización, lo cual se cumplirá de manera concreta y objetiva.</p> |
| | <p>SOLGAS</p> <p>Para actuar con responsabilidad, se requiere que la publicación, en cada caso incluya la información del personal y/o empresa fiscalizadora de OSINERGMIN.</p> <p>En base a lo comentado se propone el que se adicione el siguiente texto:</p> <p>“... k) Razón social de la empresa de fiscalización l) Datos del ejecutor de la fiscalización: nombre y apellidos, números de DNI o CE, número de celular y correo electrónico. m) Detalle de las observaciones levantadas en la investigación.</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro)</p> | <p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>Se considera que, a efectos de la difusión de los resultados de la acción de fiscalización, carece de relevancia la publicación del nombre de los fiscalizadores de Osinergmin, así como de sus datos personales, sean personal de Osinergmin o terceros, pues en ambos casos actúan en representación de este Organismo Regulador, sin perjuicio de que, en cada caso, la documentación originada en la fiscalización es trasladada al agente fiscalizado.</p> <p>Asimismo, el Decreto Supremo señala que se publicarán los resultados de la fiscalización, lo cual se cumplirá de manera concreta y objetiva.</p> |
| <p>Capítulo III Procedimiento de publicación</p> | | |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Artículo 5.- Procedimiento de publicación</p> <p>Las Oficinas Regionales son las responsables de proporcionar trimestralmente, la información descrita en los artículos 3 y 4 a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, hasta el quinto día hábil después de culminado el trimestre.</p> <p>La División de Supervisión Regional es la encargada de reunir la información y disponer su publicación hasta el último día hábil del mes siguiente al periodo trimestral materia de reporte.</p> | | |
| <p>Artículo 6.- Permanencia de la información</p> <p>El plazo de permanencia de cada resultado de fiscalización es de un (1) año, contado a partir de la fecha en la que se realizó la acción de fiscalización.</p> | <p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO</p> <p>El plazo debe computarse desde la fecha de imposición de la sanción correspondiente derivada de los resultados de una acción de fiscalización.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 6.- Permanencia de la información</p> <p>El plazo de permanencia de cada resultado de fiscalización es de un (1) año, contado a partir de la fecha en la que se emitió la resolución de sanción derivada de los resultados realizó la acción de fiscalización correspondiente”.</p> | <p>COMENTARIO NO ACEPTADO</p> <p>El DS 013-2021-EM señala que <i>“La publicación de los resultados de la supervisión no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.”</i> En ese sentido, los resultados a los que se refiere la norma que motiva el presente proyecto, son anteriores al inicio de un PAS, concretamente, están referidos a los resultados de la actividad de fiscalización.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha pronunciado señalando que la</p> |

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 044-2022-OS/CD

| | | |
|--|--|---|
| | <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | <p>información referida a las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador (supervisión, fiscalización, inspección y similares), así como los procedimientos sancionadores concluidos y aquellos que se encuentren en etapa de impugnación (procedimiento recursivo) no se encuentran comprendidos en el inciso 3, artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, por lo que, en virtud del principio de publicidad, son de acceso público, salvo norma con rango de ley que establezca lo contrario</p> <p>En tal sentido, Osinergmin publicará la información a la que cualquier tercero puede acceder vía una solicitud de acceso a la información pública.</p> |
| | <p>SOLGAS</p> <p>El plazo debe computarse desde la fecha de imposición de la sanción correspondiente derivada de los resultados de una acción de fiscalización.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 6.- Permanencia de la información</p> <p>El plazo de permanencia de cada resultado de fiscalización es de un (1) año, contado a partir de la fecha en la que se emitió la resolución de</p> | <p>El DS 013-2021-EM señala que <i>“La publicación de los resultados de la supervisión no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.”</i> En ese sentido, los resultados a los que se refiere la norma que motiva el presente proyecto, son anteriores al inicio de un PAS, concretamente, están referidos a los resultados de la actividad de fiscalización.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se ha pronunciado señalando que la</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>sanción derivada de los resultados realizó la acción de fiscalización correspondiente".</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | <p>información referida a las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador (supervisión, fiscalización, inspección y similares), así como los procedimientos sancionadores concluidos y aquellos que se encuentren en etapa de impugnación (procedimiento recursivo) no se encuentran comprendidos en el inciso 3, artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, por lo que, en virtud del principio de publicidad, son de acceso público, salvo norma con rango de ley que establezca lo contrario</p> <p>En tal sentido, Osinergmin publicará la información a la que cualquier tercero puede acceder vía una solicitud de acceso a la información pública.</p> |
| <p>Artículo 7.- Rectificación o modificación de la información</p> <p>La información publicada puede ser rectificada por errores materiales, ortográficos o numéricos, o modificada por errores sustanciales de oficio o a solicitud de parte. Las peticiones se presentan ante la División de Supervisión Regional y se tramitan en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, dando respuesta al solicitante.</p> | <p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO</p> <p>La rectificación o modificación no puede demorar tanto.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>"Artículo 7.- Rectificación o modificación de la información</p> <p>La información publicada puede ser rectificada por errores materiales, ortográficos o numéricos, o modificada por errores sustanciales de oficio o a solicitud de parte. Las peticiones se presentan ante la División de Supervisión Regional y se tramitan en un plazo máximo de tres (03) quince</p> | <p>COMENTARIO ACEPTADO</p> <p>Considerando la naturaleza e importancia de la información a publicarse, se reduce el plazo para considerar un máximo de siete (7) días hábiles, el cual considera también la necesidad de verificación de la información.</p> <p>"Artículo 7.- Rectificación o modificación de la información</p> <p><i>La información publicada puede ser rectificada por errores materiales, ortográficos o numéricos, o modificada por errores sustanciales de oficio o a solicitud de parte. Las peticiones se presentan ante la División de Supervisión</i></p> |

| | | |
|---|--|---|
| | <p>(15) días hábiles siguientes a su recepción, dando respuesta al solicitante.”.</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | <p><i>Regional y se tramitan en un plazo máximo de <u>siete (7)</u> días hábiles siguientes a su recepción, dando respuesta al solicitante.”</i></p> |
| | <p>SOLGAS</p> <p>La rectificación o modificación no puede demorar tanto.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 7.- Rectificación o modificación de la información</p> <p>La información publicada puede ser rectificada por errores materiales, ortográficos o numéricos, o modificada por errores sustanciales de oficio o a solicitud de parte. Las peticiones se presentan ante la División de Supervisión Regional y se tramitan en un plazo máximo de tres (03) quin (15) días hábiles siguientes a su recepción, dando respuesta al solicitante.”.</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | <p>COMENTARIO ACEPTADO</p> <p>Considerando la naturaleza e importancia de la información a publicarse, se reduce el plazo para considerar un máximo de siete (7) días hábiles, el cual considera también la necesidad de verificación de la información y la carga procesal.</p> <p>“Artículo 7.- Rectificación o modificación de la información</p> <p><i>La información publicada puede ser rectificada por errores materiales, ortográficos o numéricos, o modificada por errores sustanciales de oficio o a solicitud de parte. Las peticiones se presentan ante la División de Supervisión Regional y se tramitan en un plazo máximo de <u>siete (7)</u> días hábiles siguientes a su recepción, dando respuesta al solicitante.”</i></p> |
| <p>Artículo 8.- Retiro de información</p> <p>La información publicada puede ser retirada de oficio o a solicitud de parte en aquellos casos en que durante su tiempo de permanencia se haya iniciado un procedimiento administrativo</p> | <p>SOCIEDAD PERUANA DE GAS LICUADO</p> <p>Considerando el comentario al artículo 1, este artículo debe modificarse en el sentido de señalar que procede el retiro de la información cuando la sanción impuesta haya sido dejada sin efecto.</p> | <p>COMENTARIO ACEPTADO</p> <p>El DS 013-2021-EM señala que <i>“La publicación de los resultados de la supervisión no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el</i></p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>sancionador a partir del resultado obtenido en la fiscalización y que, dicho procedimiento, sea archivado por el órgano competente por no haberse configurado responsabilidad administrativa.</p> <p>Las solicitudes se presentan y responden conforme a lo dispuesto en el artículo 7.</p> | <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 8.- Retiro de información</p> <p>La información publicada puede ser retirada de oficio o a solicitud de parte en aquellos casos en que la sanción impuesta haya sido dejada sin efecto durante su tiempo de permanencia se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador a partir del resultado obtenido en la fiscalización y que, dicho procedimiento, sea archivado por el órgano competente por no haberse configurado responsabilidad administrativa.</p> <p>Las solicitudes se presentan y responden conforme a lo dispuesto en el artículo 7”.</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | <p><i>correspondiente procedimiento administrativo sancionador.”</i> En ese sentido, los resultados a los que se refiere la norma que motiva el presente proyecto, son anteriores al inicio de un PAS, concretamente, están referidos a los resultados de la actividad de fiscalización.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, el proyecto se modifica para disponer que en caso posteriormente se inicie un PAS, y que éste sea archivado, la información será retirada.</p> <p>“Artículo 8.- Retiro de información</p> <p><i>La información publicada <u>será</u> retirada de oficio o a solicitud de parte en aquellos casos en que durante su tiempo de permanencia se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador a partir del resultado obtenido en la fiscalización y que, dicho procedimiento, sea archivado por el órgano competente por no haberse configurado responsabilidad administrativa.</i></p> <p><i>Las solicitudes se presentan y responden conforme a lo dispuesto en el artículo 7.”</i></p> |
|--|---|--|

| | <p>SOLGAS</p> <p>Considerando el comentario al artículo 1, este artículo debe modificarse en el sentido de señalar que procede el retiro de la información cuando la sanción impuesta haya sido dejada sin efecto.</p> <p>En base a lo comentado se propone el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 8.- Retiro de información</p> <p>La información publicada puede ser retirada de oficio o a solicitud de parte en aquellos casos en que la sanción impuesta haya sido dejada sin efecto durante su tiempo de permanencia se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador a partir del resultado obtenido en la fiscalización y que, dicho procedimiento, sea archivado por el órgano competente por no haberse configurado responsabilidad administrativa.</p> <p>Las solicitudes se presentan y responden conforme a lo dispuesto en el artículo 7”.</p> <p>(Nota: en amarillo es agregado nuestro, lo tachado es lo propuesto a retirar)</p> | <p>COMENTARIO ACEPTADO</p> <p>El DS 013-2021-EM señala que <i>“La publicación de los resultados de la supervisión no implica determinación de responsabilidad administrativa, la cual será establecida en el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.”</i> En ese sentido, los resultados a los que se refiere la norma que motiva el presente proyecto, son anteriores al inicio de un PAS, concretamente, están referidos a los resultados de la actividad de fiscalización.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, el proyecto se modifica para disponer que en caso posteriormente se inicie un PAS, y que éste sea archivado, la información será retirada.</p> <p>“Artículo 8.- Retiro de información</p> <p><i>La información publicada <u>será</u> retirada de oficio o a solicitud de parte en aquellos casos en que durante su tiempo de permanencia se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador a partir del resultado obtenido en la fiscalización y que, dicho procedimiento, sea archivado por el órgano competente por no haberse configurado responsabilidad administrativa.</i></p> <p><i>Las solicitudes se presentan y responden conforme a lo dispuesto en el artículo 7.”</i></p> |
|--|---|--|
|--|---|--|

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044-2022-OS/CD

| | | |
|--|--|---|
| | | |
| <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Única. – La División de Supervisión Regional efectuará la primera publicación de resultados de acciones de fiscalización a más tardar el último día hábil del mes de abril de 2022, correspondiente al primer trimestre del año 2022. Posteriormente, se deberá seguir lo señalado en el artículo 5 del presente procedimiento.</p> | | <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>Única. – La División de Supervisión Regional efectuará la primera publicación de resultados de acciones de fiscalización a más tardar el último día hábil del mes de julio de 2022, correspondiente al segundo trimestre del año 2022. Posteriormente, se deberá seguir lo señalado en el artículo 5 del presente procedimiento.</p> |